

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-504/2018

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-504/2018**, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-116/2018** y su acumulado **SM-JRC-123/2018**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de la solicitud de

consulta popular presentada por el Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Consulta popular.

a) Aviso de consulta. El doce de abril de dos mil diecisiete, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, presentó el aviso de intención para solicitar la consulta popular, en modalidad de plebiscito **CP-P-01/2017**, respecto de la pregunta: *¿Te gustaría un corredor de movilidad sustentable constitución morones prieto incluyendo el uso recreativo y deportivo público en el lecho del río Santa Catarina?*

b) Obtención de apoyo ciudadano. Por acuerdo **CEE/CG/012/2017**, de veintiséis de abril siguiente, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó la obtención de firmas de apoyo ciudadano para la consulta popular solicitada.

c) Acuerdo de procedencia CEE/CG/034/2018. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto

Electoral local declaró procedente la petición de consulta popular.

d) Acuerdos CEE/CG/042/2018 y CEE/CG/043/2018.

El veintitrés de marzo siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo **CEE/CG/042/2018** “por el que se emiten las reglas para la difusión de las consultas populares, que se celebren en el proceso electoral 2017-2018”.

En la propia fecha, el citado Instituto Electoral local aprobó el acuerdo **CEE/CG/043/2018** “por el que se resuelve lo relativo a la emisión de la convocatoria de consulta popular en su modalidad de plebiscito, radicada bajo el expediente **CP-P-01/2017**”.

2. Recursos de revisión administrativos RRV-006/2018 y RRV-007/2018. Inconforme con los acuerdos referidos en el inciso anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso sendos recursos de revisión, mediante escritos presentados el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó resoluciones en los expedientes **RRV-006/2018** y **RRV-007/2018**, en los que resolvió, respectivamente, confirmar los acuerdos **CEE/CG/043/2018** y **CEE/CG/042/2018**.

3. Juicios de inconformidad locales JI-073/2018 y JI-074/2018. En contra de las citadas resoluciones, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de inconformidad, mediante escritos presentados el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes **JI-073/2018 y JI-074/2018**.

El quince de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencias en el sentido de **confirmar** la resolución pronunciada en el recurso de revisión **RRV-007/2018** (expediente **JI-074/2018**) y, **revocar** la diversa determinación emitida en el recurso de revisión **RRV-006/2018** (expediente **JI-073/2018**).

4. Juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior SUP-JRC-110/2018 y SUP-JRC-111/2018.

a) Presentación. En contra de las sentencias anteriores, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de revisión constitucional electoral, mediante escritos presentados el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, ante la Sala Superior.

b) Reencauzamiento. El veintinueve de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los juicios de revisión constitucional electoral a la Sala Regional Monterrey, para que resolviera lo que en Derecho fuera procedente.

5. Juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-116/2018 y su acumulado SM-JRC-123/2018 (acto impugnado). En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que resolvió **acumular** los medios de impugnación; **revocar** las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local en los juicios de inconformidad **JI-073/2018** y **JI-074/2018**, así como las resoluciones emitidas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en los recursos de revisión **RRV-006/2018** y **RRV-007/2018**; y, en vía de consecuencia, **declaró improcedente** la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a) Interposición. En contra de la resolución anterior, Horacio Jonatan Tijerina Hernández, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional Monterrey.

b) Recepción en Sala Superior. El veintiuno de junio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **TEPJF-SGA-SM-3144/2018** mediante el

SUP-REC-504/2018

cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c) Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-504/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

d) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de

fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pueda actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse uno de los requisitos especiales de procedencia vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey.

Lo expuesto lleva a concluir que procede desechar de plano la demanda, atento a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, teniendo en cuenta que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la ley adjetiva de la materia.

El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice algún tema que implique un control de

SUP-REC-504/2018

constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Interpreten directamente preceptos constitucionales;³
y/o

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, páginas 625-628.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE**

- Interpreten directamente preceptos constitucionales;⁴
y/o
- Ejercan control de convencionalidad.⁵

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁶

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos; por tanto,

INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**
Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 629 a 630.

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-504/2018

de no adecuarse a los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente.

Cierto, de las normas legales invocadas y de las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional, se colige que los aspectos de legalidad quedan fuera de la materia de conocimiento a través del recurso de reconsideración, de manera que, si los agravios se circunscriben a estos tópicos, ello conlleva al desechamiento de plano de la demanda.

En el caso, Movimiento Ciudadano, por conducto de Horacio Jonatan Tijerina Hernández, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Local de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, controvierte la sentencia de dieciséis de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral **SM-JRC-116/2018 y su acumulado SM-JRC-123/2018**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

En el precitado fallo, la autoridad responsable resolvió revocar las resoluciones dictadas en la instancia local, y declaró improcedente la solicitud de consulta popular, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Consideró que resultaba **fundado** el agravio relativo a la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que el Tribunal local no valoró

adecuadamente los disensos que le fueron planteados, puesto que la pretensión del actor no era *per se* demostrar la calidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda como dirigente partidista, sino que, debido a su calidad y desempeño dentro de un partido político, estaba impedido para presentar una solicitud de consulta popular.

De ese modo, la Sala Regional razonó que el tribunal local ponderó indebidamente la solicitud, toda vez que ésta fue realizada en hoja membretada del partido Movimiento Ciudadano, y Samuel Alejandro García Sepúlveda se ostentó como Coordinador Estatal Operativo del mencionado instituto político en Nuevo León.

Por tanto, la Sala responsable **revocó** la sentencia emitida en el juicio de inconformidad **JI-074/2018**.

- Por otra parte, la Sala Regional también estimó que era **fundado** el agravio expresado por el instituto político actor, en el sentido de que el Tribunal Electoral local había dejado de estudiar los planteamientos que el enjuiciante expresó en su demanda.

Al respecto, la Sala Regional advirtió que Tribunal local no había estudiado el motivo de inconformidad planteado por el accionante, donde señaló que la solicitud de consulta, al haber sido presentada por un partido político, no debió ser declarada procedente. En

este sentido, ante la falta de estudio del disenso en cuestión, la autoridad responsable **revocó** la sentencia emitida en el juicio de inconformidad **Jl-073/2018**, así como las actuaciones que derivaron de su cumplimiento.

- Como consecuencia de lo anterior y dada la proximidad de la jornada electoral, la Sala Regional resolvió en plenitud de jurisdicción los planteamientos expresados ante la instancia local.

Así, la Sala responsable declaró **fundado** el agravio en el que el Partido Revolucionario Institucional argumentó que la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda no fue realizada en su calidad de ciudadano, sino en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano, por lo que en realidad, la petición había sido formulada por el citado instituto político.

A tal fin, la responsable refirió que este órgano jurisdiccional ha señalado que el reconocimiento de la consulta popular es relevante porque implica el reconocimiento de los métodos de democracia directa como un derecho humano.

Indico, que los artículos 11 y 14 a 35 de la Ley de Participación, regulan y definen la consulta popular como un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o

referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

Asimismo, disponen que la consulta popular será solicitada por el Ejecutivo, el Congreso del Estado, o los ayuntamientos del Estado, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular; y que también podrá solicitarse por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente, del municipio donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar o del Estado en su caso.

Efectuadas las especificaciones que anteceden, la Sala Regional señaló que, en el caso, de la revisión de las constancias, no era conforme a Derecho que la Comisión Estatal aprobara la solicitud de la consulta popular realizada por Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias que obran en autos, se advertía que la presentación de la solicitud en cuestión fue realizada en una hoja con el

membrete del partido Movimiento Ciudadano, del cual se desprenden diferentes datos que hacen plenamente identificable al instituto político, tales como el logotipo, identificación en redes sociales, domicilio y, además, Samuel Alejandro García Sepúlveda firma como Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano Nuevo León.

Derivado de ello, estimó que resultaba un hecho notorio para la autoridad administrativa electoral que, desde el momento de la presentación de la solicitud de la consulta popular, Samuel Alejandro García Sepúlveda era un dirigente partidista.

La Sala Regional concluyó que la solicitud fue presentada por el partido Movimiento Ciudadano en virtud de que la misma fue suscrita por un funcionario partidista que, al firmarla con el cargo que ostenta, se desprendía que la realizó en el ejercicio de sus funciones, máxime que no estaba controvertida su autenticidad ni la veracidad de los hechos a que se refiere.

Frente a lo anterior, la responsable argumentó que una de las finalidades del mecanismo de participación ciudadana, a través de la consulta popular, es que se estimule la participación política de los ciudadanos, más allá de la participación en las elecciones. Es una forma de democracia “semi-directa” que debe ser considerada como un eje alterno para la propuesta de

soluciones colectivas respecto de problemas que aquejen a la sociedad quienes la integran.

Asimismo, que la Ley de Participación es limitativa por cuanto hace a los sujetos o entes legitimados para presentar una consulta popular; dentro de los cuales no se advierte la facultad de los partidos políticos para ello.

Agregó que no existía precepto legal o constitucional que concediera a los partidos políticos la facultad para presentar solicitudes de consulta popular.

Por lo anterior, la Sala Regional sostuvo que la solicitud de consulta popular en estudio tiene un vicio de origen; debió declararse improcedente al ser presentada por un dirigente partidista el cual, conforme a la ley, no tiene legitimación con tal carácter, para presentar una solicitud de consulta a nombre de un partido político, por la cual debía quedar sin efectos su admisión a trámite.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable declaró **improcedente** la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, y ordenó dejar sin efectos su admisión a trámite.

Ahora, para combatir la sentencia impugnada, en el escrito de **demanda** el recurrente expone los agravios que a continuación se sintetizan:

- i. En el agravio primero, intitulado **“ILEGALIDAD DEL ACUERDO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN LA FOJAS 14, 15 Y 16 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, YA QUE HIZO UNA INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA PARTE ACTORA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DEBIDO A ELLO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE MANERA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA, CONTRARIO AL ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, EN CONCORDANCIA CON LAS REGLAS QUE CONSAGRAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (SIC)”**, el accionante se agravia de que:

- El acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho (sic), es contrario a derecho, ya que la responsable no actuó conforme a los lineamientos y principios de la Constitución Federal, ni los requisitos que rigen a toda sentencia, como es el de fundamentación y motivación.

- Lo anterior, porque la Sala Regional -en la parte que el recurrente transcribe de la sentencia impugnada- hace el estudio de un agravio del Partido Revolucionario Institucional, lo determina fundado y revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente **JI-074/2018**, sin la debida fundamentación y motivación, lo que afecta la esfera jurídica del recurrente.

- La responsable omitió realizar un estudio pormenorizado de la calidad del sujeto promovente de la consulta popular, es decir, de Samuel García Sepúlveda, quien tiene el carácter de ciudadano, el cual, conforme a los artículos 3 y 11, de la Ley de Participación Ciudadana, puede *ejercer* los instrumentos de participación ciudadana, para lo cual, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó la solicitud con esa calidad de ciudadano, y no con la de diputado local, y menos aún, con la de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano, por lo que al tratarse de un mecanismo de democracia directa, entonces, se debió observar el principio *pro persona* en su beneficio, en el estudio llevado a cabo por la Sala Regional.

- No obstante lo anterior, la responsable acotó de manera indebida los derechos humanos del mencionado ciudadano, toda vez que derivado de esa calidad, tiene legitimación para solicitar la consulta

popular, por lo que deviene indebido que para la Sala responsable imperara, al momento de estudiar la legitimación, su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano.

- Por el simple hecho de haber formulado la solicitud de la consulta popular en una hoja membretada con el nombre de Movimiento Ciudadano y tenerle con la calidad de Coordinador Estatal Operativo del citado instituto político.

- ii. En el segundo agravio denominado **“ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN LA FOJA 17 Y 18 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, YA QUE LA AUTORIDAD RECURRIDA JUZGA DE MANERA ERRÓNEA LA CALIDAD CON LA QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE AVISO DE CONSULTA POPULAR, DEJANDO DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON LOS QUE DEBE DE CONTAR TODA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA (SIC)”**, el recurrente aduce lo siguiente:
 - La Sala responsable acota de manera indebida los derechos de Samuel García Sepúlveda, por el simple hecho de haber presentado la solicitud de la consulta

popular en una hoja membretada con el nombre de Movimiento Ciudadano y tenerle con la calidad de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano, con lo que viola derechos previstos en las Constituciones General y del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Participación Ciudadana.

- La responsable hace una errónea valoración del caudal probatorio del juicio de inconformidad, párrafo 7 de la foja 18, de la sentencia reclamada-, realizando una indebida fundamentación y motivación.

- Después de que en la demanda el recurrente inserta una parte de las consideraciones de la sentencia impugnada, reitera que Samuel García Sepúlveda presentó la solicitud de consulta popular en su calidad de ciudadano, y que nunca utilizó el cargo público que ostenta para dar un alcance distinto, al instrumento de participación ciudadana que mencionó.

- Agrega, que de conformidad con el artículo 3, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, los principios a través de los cuales se desarrolla la participación ciudadana de corresponsabilidad, democracia, inclusión, solidaridad, sustentabilidad, respeto, tolerancia, cultura de legalidad, derechos humanos y perdurabilidad, llevan a concluir que el mecanismo para la obtención de firmas, lo puede hacer cualquier ciudadano y organismo civil, ya que pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

- Agrega, que los partidos políticos pueden realizar alguna solicitud o petición e inmiscuirse los asuntos de participación ciudadana -artículos 22 y 35 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León-; sin embargo, en el caso concreto, Movimiento Ciudadano no tuvo injerencia en la solicitud de la consulta popular, ya que ésta fue admitida por los derechos que tiene Samuel García Sepúlveda, en tanto la solicitud la presentó como ciudadano, sin que puedan afectarse sus derechos por haber utilizado una hoja con el membrete del partido político recurrente.

- iii. En el **tercer agravio** denominado **“ILEGALIDAD DEL ACUERDO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018, EN VIRTUD DE LA INCORRECTA VALORACIÓN DEL CÚMULO PROBATORIO OBRANTE EN LOS EXPEDIENTES CP-P-01/2017, CEE/CG012/2017, CEE/CG042/2018, CEE/CG043/2018, RRV-007/2018, RRV-006/2018, CEE/CG/R10/2018, JI-074/2018, JI-073/2018, SUP-JRC-110/2018, SUP-JRC-11/2018, SM-JRC-116/2018 y SM-JRC-123/2018”**, el recurrente aduce que:
 - De conformidad con la legislación electoral “se debe hacer el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes”; empero, en la foja 21 de la sentencia impugnada, la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas, ya que de haberla efectuado de forma

pormenorizada, se hubiera percatado que en los expedientes administrativos de la Comisión Estatal Electoral no obra ningún documento posterior a la solicitud de la consulta popular, que conste en hoja membretada de Movimiento Ciudadano, por lo que dejó de observar el contenido de la indicada solicitud, de la que se advierte que Samuel García Sepúlveda la presentó con la calidad de ciudadano y no como partido político o como diputado local.

- iv. En el **agravio cuarto**, intitulado **“ILEGALIDAD EDEL ACUERDO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018, EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA CONSULTA POPULAR, VIOLENTANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON LOS QUE DEBE DE CONTAR TODA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA”**, alega en vía de agravio que:

- La Sala Regional sustenta erróneamente su facultad para resolver sobre la legalidad o no de la consulta popular solicitada por Samuel García Sepúlveda en ejercicio de sus derechos ciudadanos -foja 3, numeral 2, de la sentencia impugnada-, dado que de conformidad con los artículos 29, fracción II y 30, de la

Ley de Participación Ciudadana, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León es el competente para conocer de la legalidad y viabilidad de la consulta, tal como así se hizo.

- Así, continúa manifestando el recurrente, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral que cita la responsable, no confieren a la Sala Regional competencia, ya que se trata de los Estados de Veracruz y Michoacán, entidades en las cuales su ley especial de la materia, no determinan el órgano competente para resolver sobre la legalidad de la consulta popular.

La síntesis anterior revela que, en el caso, el partido Movimiento Ciudadano deja de formular en sus disensos planteamiento a través del cual esta Sala Superior deba realizar algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se exime de exponer argumentos mediante los cuales solicite la inaplicación de un precepto de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, o de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea óbice a lo expuesto, el marco normativo que como cuestión preliminar el recurrente incluye en su demanda para explicar los derechos humanos, los

mecanismos de democracia directa y, la referencia a que con base en ello, debe efectuarse una interpretación de la ley; toda vez que ello no entraña un planteamiento de inconstitucionalidad y/o convencionalidad, por lo que en este tenor, resultan inadmisibles los argumentos artificiosos para colmar el requisito especial de procedibilidad exigido para el recurso de reconsideración.

De otra parte, las consideraciones de la resolución impugnada sintetizadas en epígrafes precedentes, ponen de manifiesto que la Sala Regional Monterrey en modo alguno realizó un examen de constitucionalidad o control de convencionalidad, ya que no determinó la inaplicación de un precepto legal, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, menos aún realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General.

Por el contrario, se observa que la autoridad responsable únicamente analizó, en un marco de legalidad, esencialmente, si el Tribunal Electoral de Nuevo León había sido congruente y exhaustivo en el estudio de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la falta de legitimación de Samuel Alejandro García Sepúlveda para presentar una solicitud de consulta popular, debido a su calidad de dirigente partidista, puesto que se alegó que la consulta popular es procedente a petición del Ejecutivo local, ayuntamientos del Estado o el Congreso local.

Además, de la demanda de reconsideración, se insiste, no se advierte que el recurrente plantee cuestión de constitucionalidad, que hubiera sido analizada por la Sala Regional Monterrey, ya que sus agravios se centran en combatir cuestiones de legalidad relacionadas medularmente, con la valoración atinente a que Samuel Alejandro García Sepúlveda no presentó la solicitud de consulta popular como Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano o como diputado local, lo cual se centra en la justipreciación del escrito en el que se formuló la petición de realizar la consulta popular; aspectos que en modo alguno conllevan a que se tenga que realizar un pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad, como se exige en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del recurso de reconsideración.

En ese orden de ideas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-504/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO